

MINISTERIO DE TRABAJO

15105

RESOLUCION de 29 de mayo de 1980, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo interprovincial de la Empresa «Hispano Radio Marítima, Sociedad Anónima», y sus trabajadores.

Visto el texto del VII Convenio Colectivo de «Hispano Radio Marítima, S. A.», y su personal, de carácter interprovincial, recibido en esta Dirección General de Trabajo con fecha 23 de mayo del presente año, suscrito por los representantes de la Empresa y de los trabajadores el día 22 del mismo mes, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley del Estatuto de los Trabajadores,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora, quien queda advertida de la prevalencia de la legislación general sobre aquellas cláusulas que pudieran señalar condiciones inferiores a ella.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 29 de mayo de 1980.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

Sres. representantes de la Empresa y trabajadores afectados. Madrid.

VII CONVENIO COLECTIVO DE «HISPANO RADIO MARITIMA, SOCIEDAD ANONIMA», Y SU PERSONAL

CAPITULO PRIMERO

SECCION PRIMERA.—ÁMBITO DE APLICACION

Artículo 1.º *Territorial*.—Las normas contenidas en el presente Convenio Colectivo de Empresa, de ámbito interprovincial, serán aplicables en todos los centros de trabajo situados en el territorio nacional.

Art. 2.º *Personal*.—El presente Convenio Colectivo afecta a todos los trabajadores que prestan sus servicios en «Hispano Radio Marítima, S. A.», y se regirá por la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores. Se complementará con el Reglamento de Régimen Interior de la Empresa mientras no se deroguen sus artículos por modificaciones que se introduzcan a lo largo de la vigencia del presente Convenio.

Art. 3.º *Vigencia*.—El presente Convenio entrará en vigor el día 1 de enero de 1980, y tendrá validez de dos años para los temas sindicales y de un año para el resto.

Este Convenio será prorrogable tácitamente de año en año, salvo que alguna de las partes formule la denuncia del mismo con una antelación mínima de tres meses a la fecha de vencimiento o de cualquiera de sus prórrogas.

SECCION SEGUNDA.—REVISION, GARANTIA Y VINCULACION

Art. 4.º *Revisión*.—Los conceptos económicos reflejados en este Convenio serán revisados a partir del 30 de junio de 1980 si el incremento del índice de precios al consumo establecido por el Instituto Nacional de Estadística llegase a superar en dicha fecha el 6,75 por 100, una vez excluida la repercusión del precio de la gasolina de consumo directo. Esta revisión se aplicará con efecto de 1 de enero de 1980.

Art. 5.º *Garantía personal*.—En el supuesto de que hubiese algún empleado o grupo de empleados que tuvieran reconocidas condiciones que examinadas en su conjunto, fueran más beneficiosas que lo establecido en el presente Convenio, serán respetadas las mismas, manteniéndose con carácter estrictamente personal para los empleados a quienes les afecte, mientras no sean absorbidas o superadas por la aplicación de futuras normas laborales.

Art. 6.º *Vinculación a la totalidad*.—Las condiciones pactadas en el presente Convenio forman un todo indivisible y a efectos de su aplicación práctica serán consideradas globalmente. Si el Organismo competente no aprobase alguna de las partes que conforman este Convenio, éste sería nulo de pleno derecho y en su totalidad.

CAPITULO II

SECCION PRIMERA.—RETRIBUCIONES

Art. 7.º *Sueldos base*.—Para el presente año 1980 quedará establecido según detalle (anexo número 1).

Art. 8.º Complementos personales:

1. Plus Convenio.—Se distribuirá en este capítulo la cantidad de 19.854.210 pesetas de la forma siguiente:

a) La cantidad de 8.115.623 pesetas para reducción de niveles entre los componentes de una misma categoría profesional según detalle (anexo número 2).

b) La cantidad de 11.738.587 pesetas de forma porcentual, por categorías, de acuerdo a las tablas salariales.

2. Antigüedad:

a) Para el personal fijo que figura en la plantilla de la Empresa al 1 de enero de 1980 se continuará disfrutando este concepto en la forma hasta hoy vigente.

b) Para el personal eventual al 1 de enero de 1980 y el de futuro ingreso se regirá por el criterio siguiente: cinco bienios, cuatro trienios y el resto quinquenios.

Los bienios, trienios y, en su caso, quinquenios se regirán por la siguiente escala:

Importes de antigüedad por categorías

Ingenieros, Licenciados e Inspectores Jefes, 1.000 pesetas cada bienio, trienio o quinquenio.

Ayudantes Técnicos Jefes, Ayudantes Técnicos de primera, Ayudantes Técnicos, Jefes de Sección e Inspectores de primera, 900 pesetas cada bienio, trienio o quinquenio.

Jefes de Negociado, Inspectores de segunda, Subjefes de Negociado, Subinspectores y Delineantes Proyectistas, 800 pesetas cada bienio, trienio o quinquenio.

Contramaestre, Oficiales Técnicos Administrativos de primera, Oficiales Administrativos de primera, Almaceneros de primera, Delineantes de primera, O. M. E. Mayor y O. M. E. de primera, 750 pesetas cada bienio, trienio o quinquenio.

Oficiales Administrativos de segunda, Delineantes de segunda, O. M. E. de segunda, Conserjes y Almaceneros de segunda, 700 pesetas cada bienio, trienio o quinquenio.

O. M. E. de tercera, Auxiliar Administrativo, Conductores, Peones, Calcadores, Telefonistas, Almaceneros y Cobradores, 650 pesetas cada bienio, trienio o quinquenio.

Aspirante Auxiliar Administrativo, Aprendices, Botones y Limpiadores (j. completa), 400 pesetas cada bienio, trienio o quinquenio.

3. Plus transporte.—Esta cantidad se seguirá teniendo en cuenta para el cálculo de la antigüedad del personal considerado como fijo al 1 de enero de 1980.

Queda establecido para el presente año 1980 en 576 pesetas fijadas mensuales para todas las categorías.

4. G. P. V.—Se incrementa la cantidad percibida por persona en este concepto en un 12 por 100.

5. Otras gratificaciones.—Se incrementa la cantidad percibida por persona en este concepto en un 12 por 100.

6. Cargo o mando y gratificaciones especiales.—Se incrementa la cantidad percibida por persona en este concepto en un 11 por 100.

Art. 9.º Complementos de puesto de trabajo:

Plus de residencia.—A todos los empleados que en la fecha de la firma del presente Convenio viniesen percibiendo una gratificación en concepto de «residencia», se les mantendrá en las condiciones establecidas en el VI Convenio Colectivo, excepto en los centros de trabajo de Canarias, para los que se actualizará en base al 30 por 100 del salario base.

Este plus de residencia sigue quedando suprimido para el personal de nuevo ingreso en todos los casos.

Art. 10. Temas salariales variables:

1. Valor hora extraordinaria.—Se fija con un incremento del 75 por 100 sobre el valor de la hora ordinaria. En caso de su realización en domingo o día festivo, el incremento será del 100 por 100 sobre el mencionado valor hora ordinaria.

2. Reducción de horas extraordinarias en inspecciones.—Se establece un tope máximo de horas extraordinarias por inspección y año según detalle (anexo número 3).

El personal administrativo de los distintos Centros de trabajo no ha sido incluido en el cómputo del anexo número 3.

3. Horas extraordinarias, Oficina Central y personal administrativo de Inspecciones.—Sólo se realizarán en aquellos casos indispensables debido a periodos punta de producción o ausencias imprevistas del personal.

4. Trabajos extraordinarios.—Se considerarán trabajos extraordinarios todos aquellos que tengan carácter esporádico y sin relación directa con el trabajo habitual que se desarrolle en cada departamento o centro de trabajo. Su duración máxima será de quince días.

Su importe será fijado por el Departamento de Relaciones Laborales según la naturaleza del trabajo a realizar y con independencia de la categoría de los empleados que lo realicen.

Estos trabajos serán preferentemente encomendados al personal del Departamento correspondiente.

El servicio de vigilancia de la Oficina Central tendrá la consideración de trabajos extraordinarios.

Art. 11. Otros complementos:

1. Volumen de tráfico.—El importe de este concepto se establece en 1.000 pesetas por empleado/año, y se incorporará al plus de octubre.

2. Prima de cobranza.—Para todos y cada uno de los empleados que la vienen percibiendo se establecerá como cantidad fija y nunca mediante porcentajes, por lo cual se abonará la misma cantidad que en 1979, distribuida entre 14,5 pagas.

3. Plus buques extranjeros.—Se hace extensivo a todas las dependencias de la costa de acuerdo con las normas y cantidades vigentes.

4. Primas de contratos y montaje.—Estos conceptos se seguirán pagando en la forma y cantidades asignadas a los mismos hasta el día de la fecha.

Art. 12. *Complementos de vencimiento periódico superior al mes:*

1. Paga extraordinaria de junio y Navidad.—El abono de la paga extraordinaria de junio coincidirá con el cobro de los haberes correspondientes a dicho mes.

El abono de la paga extraordinaria de diciembre deberá realizarse antes del día 24 del citado mes.

2. Gratificación de marzo.—El personal percibirá en concepto de participación de beneficios una gratificación compuesta por la mitad de una paga extraordinaria. Su pago se efectuará coincidiendo con el cobro de los haberes correspondientes al mes de marzo.

3. Plus de octubre.—Se seguirá abonando la misma cantidad que durante 1979, incrementada en el concepto e importe que aparte se detalla en el artículo 11, párrafo primero.

4. Plus complementario.—Este plus de nueva creación para todo el personal de la plantilla, por un importe de 3.022 pesetas, se abonará en el mes de octubre.

Este plus se abonará a todo el personal de la plantilla de forma lineal coincidiendo con el plus de octubre.

Art. 13. *Salvaguardia*.—Todos los conceptos salariales no mencionados expresamente se mantienen en sus actuales importes.

SECCION SEGUNDA.—COMPENSACION DE GASTOS

Art. 14. *Gastos de viaje*.—Todos los viajes deberán efectuarse por avión o ferrocarril. En el primer caso se utilizará clase turista, y en el segundo se podrá utilizar primera clase en viaje diurno y cama individual en viaje nocturno.

Siempre que medie un motivo justificado y se cuente con la autorización expresa del Jefe de Departamento o Inspección correspondiente, podrá utilizarse en los desplazamientos el vehículo propiedad del trabajador, abonándose en este caso a 12 pesetas por kilómetro recorrido.

Art. 15. *Dietas*.—Se establecen dos grupos o niveles de dietas:

Grupo primero: Ingenieros Superiores, Licenciados, Asimilados, Ayudantes técnicos Jefes, Ayudantes técnicos de primera, Ayudantes técnicos; Jefes de Inspección, Jefes de Sección e Inspectores de primera.

Las cantidades a percibir para cada grupo serán las siguientes:

Grupo primero: 4.200 pesetas.

Grupo segundo: 3.950 pesetas.

Excepto los casos que a continuación se detallan:

a) Viajes de los Representantes sindicales en función de tales.

b) Viajes para asistencia a cursos de formación.

c) Estancias superiores a diez días en un mismo centro de trabajo.

Para el apartado a), la dieta a aplicar será, en todos los casos, de 3.000 pesetas.

Para el apartado b), las dietas a aplicar serán las siguientes:

Grupo primero: 3.000 pesetas.

Grupo segundo: 2.750 pesetas.

Para el apartado c), las dietas a aplicar serán las siguientes:

Del primero al décimo día, para el primer grupo, 4.200 pesetas, y para el segundo grupo, 3.950 pesetas diarias. Del décimo día en adelante, para el primer grupo, 3.000 pesetas, y para el segundo grupo, 2.750 pesetas diarias. Después del décimo día se podrán realizar horas extraordinarias, previa autorización del Jefe de Inspección, abonándose en este caso la totalidad de las horas realizadas por éste.

Para el caso especial de viajes al extranjero, la dieta será pactada en cada caso entre el empleado directamente implicado y el Departamento de Relaciones Laborales.

No se percibirán horas extras durante los días que se devenguen dietas o medias dietas.

Art. 16. *Comidas interjornada*.—En los casos que por necesidades de trabajo haya que efectuar comida interjornada, la Empresa abonará la cantidad de 600 pesetas.

Art. 17. *Complemento a las prestaciones reglamentarias por enfermedad y accidente*.—La Empresa se compromete, en caso de enfermedad o accidente:

Durante los tres primeros días, al abono del 100 por 100 de su salario mensual.

Desde el cuarto al vigésimo día, ambos inclusive, a complementar la aportación de la Seguridad Social o Mutualidad en un 25 por 100 de su salario mensual, con un tope máximo del 100 por 100 de la misma.

Desde el vigésimo primer día en adelante, a complementar la aportación de la Seguridad Social o Mutualidad hasta el 100 por 100 de la misma.

Art. 18. *Maternidad*.—Las empleadas podrán disfrutar de un período de permiso retribuido de catorce semanas con el 100 por 100 del salario mensual. Este período se podrá subdividir en dos de seis y ocho semanas, respectivamente. A peti-

ción de la interesada, el primer período de seis semanas podrá acumularse al segundo.

Art. 19. *Ayuda escolar*.—Se mantiene una ayuda escolar en función de la edad de los hijos de los empleados de la Empresa, previa representación de los justificantes oportunos emitidos por los distintos Centros docentes, cuantificándolo en la forma que seguidamente se relaciona:

De tres a dieciséis años: 7.200 pesetas año.

De diecisiete a dieciocho años: 8.750 pesetas año.

La percepción de esta ayuda escolar tendrá lugar:

El 25 por 100 en el mes de enero.

El 25 por 100 en el mes de abril.

El 50 por 100 restante en el mes de septiembre.

En cualquier caso, sólo se considerarán los hijos solteros que convivan con el titular, y a sus expensas, que no perciban salario o retribución alguna.

En ningún caso, el sujeto de este beneficio podrá ser objeto de más de una percepción por hijo/a.

Art. 20. *Buques fondeados y plataformas petrolíferas*.—Los empleados que realicen trabajos a bordo de barcos o plataformas petrolíferas que se encuentren fondeados fuera de puertos, es decir, a mar abierta, tendrán derecho a la percepción de 1.500 pesetas.

Se respetarán las condiciones más beneficiosas existentes en el momento actual.

Art. 21. *Embarque*.—Cada vez que un empleado realice un trabajo a bordo en pruebas de mar, tendrá derecho a la percepción de una o media dieta, dependiendo del número de horas que permanezca embarcado (más de cinco horas, una dieta; hasta las cinco horas, media dieta).

CAPITULO III

Jornada, horario, puentes y vacaciones

Art. 22. *Jornada*.—La semana de trabajo para todo el personal de la Empresa será de cuarenta y dos horas, quedando establecido el total de horas año de trabajo en 1.932,5.

La jornada de trabajo se mantendrá en cada centro en la misma forma en que se viene realizando actualmente tanto en la jornada de invierno como en la jornada de verano.

Art. 23. *Horario*.—El horario establecido en cada centro de trabajo será el vigente a la fecha de la firma del Convenio.

Las Inspecciones que estén interesadas en un eventual reajuste de horario (sin que esto signifique variación en el tipo actual de jornada partida o continuada ni en el número de horas extras) deberán negociar éste con la Delegación de Zona, si la hubiere, o con el Departamento de Relaciones Laborales.

El turno establecido de libranza de sábados seguirá, en cada caso y para todo el año 1980, la cadencia en vigor al 1 de enero de 1980.

Los empleados con categoría laboral de Ingenieros, Licenciados o asimilados seguirán disfrutando del horario que tienen reconocido durante el período de verano (21 de junio de 1980 al 21 de septiembre de 1980), con entrada a las ocho horas y salida a las catorce treinta horas.

Art. 24. *Puentes*.—Se establecen los puentes que seguidamente se relacionan:

Primer puente: Potestativo en cada centro de trabajo.

Segundo puente: 28 de diciembre de 1980.

Igualmente, se establecen tres días libres para todo el personal de la Empresa, quedando uno de ellos fijado para el día 7 de abril de 1980, dejando tanto el puente potestativo como los dos días pendientes de determinar a petición del personal de cada centro de trabajo de acuerdo con el Departamento de Relaciones Laborales. Estos días libres no podrán recaer en sábado ni podrán ser compensados económicamente, en ningún caso.

Durante el disfrute de los puentes y días libres anteriormente mencionados deberá quedar cubierto el servicio de cada centro de trabajo convenientemente.

Art. 25. *Vacaciones*.—El período de vacaciones será de veintiséis días laborales para todos aquellos empleados con una antigüedad mínima de un año en la Empresa, computándose los sábados libres alternos como días de vacaciones en los casos en que el período escogido para su disfrute los tenga incluidos.

Aquellos empleados con una antigüedad inferior a un año en la Empresa tendrán 2,16 días de vacaciones por cada mes de trabajo. Las vacaciones deberán disfrutarse a lo sumo en tres períodos.

CAPITULO IV

Asuntos sociales

Art. 26. *Seguro de vida*.—Se actualizarán capitales según normas vigentes.

Art. 27. *Seguro diferido de vida*.—Se suprime este concepto, manteniéndose el mismo para aquellas personas que a la fecha de la firma del presente Convenio vengán disfrutando este derecho.

Art. 28. *Economato*.—Los empleados que estén interesados en seguir disfrutando de este servicio deberán abonar el importe personal de los gastos de sostenimiento del mismo en la fecha y forma que determine el Departamento de Relaciones

Laborales. Los jubilados y viudas seguirán disfrutando de este servicio, corriendo el importe del mismo a cargo de la Empresa.

Art. 29. *Vacaciones CTNE.*—Queda suprimido este concepto.

Art. 30. *Pensión complementaria de jubilación.*—Los empleados que al cumplir sesenta y cinco años de edad lleven veinticinco años de servicio en la Empresa se podrán jubilar con derecho a que la Empresa les conceda una pensión de jubilación que sumada a la que les concede la Mutualidad Laboral arroje una cantidad igual al importe líquido de la retribución fija que tuviesen en el momento de obtener la jubilación.

Para los que lleven menos de veinticinco años, la pensión de jubilación complementaria guardará, con la que se aplicaría en el caso de llevar veinticinco años, la misma proporción que los años de servicio guarde con respecto a veinticinco.

La solicitud deberá cursarse, como máximo, dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que se cumplan los sesenta y cinco años de edad. Quienes no lo soliciten dentro del plazo señalado no podrán optar a esta pensión complementaria.

Art. 31. *Pensión complementaria de viudedad y orfandad.*—Al fallecimiento de un empleado de la Empresa, en situación de servicio activo, jubilado, larga enfermedad o incapacidad total para el trabajo, y cualquiera que sea su categoría, el viudo/a podrá solicitar de la Dirección que se le conceda una pensión complementaria de la que le corresponda por la Mutualidad Laboral. Esta solicitud deberá cursarse en los impresos especiales que al efecto se facilitarán, acompañándose de los documentos que se indiquen para cada caso.

La concesión de la pensión de viudedad estará condicionada al reconocimiento de su estado legal como viudo/a del causante y a la convivencia entre ambos.

Para determinar la cuantía de esta pensión complementaria, en el caso de fallecimiento de un empleado en servicio activo, se calculará primero la pensión base que resulte de aplicar el coeficiente 66,6 por 100 al total de la retribución líquida con carácter fijo que tuviese asignada en el momento del fallecimiento, con excepción de la ayuda familiar. Se añadirá después a esta cantidad base un 15 por 100 de la misma por cada hijo menor de dieciocho años, o incapacitado para el trabajo, y de la suma total se deducirá la pensión de viudedad y orfandad que otorgue la Mutualidad. La cantidad resultante constituirá la pensión de viudedad de la Empresa.

En el supuesto de que el fallecido estuviera en situación de jubilado, larga enfermedad o incapacitado total para el trabajo, el coeficiente de 66,6 por 100 se aplicará a la pensión total, suma de la Empresa y de la de la Mutualidad, que percibiera en el momento de fallecer. Se añadirá a esta cantidad base, como en el caso del párrafo anterior, el 15 por 100 por cada hijo en las mismas condiciones expresadas, y de la suma total se deducirá la pensión de viudedad y orfandad que esté disfrutando de la Mutualidad.

A medida que los hijos de los viudos/as vayan cumpliendo los dieciocho años, se irán ajustando las pensiones de la Empresa conforme a la nueva situación.

Si a la muerte del empleado no queda cónyuge sobreviviente, o si el cónyuge sobreviviente que percibe pensión de viudedad de la Empresa falleciese estando en el disfrute de la misma, la pensión de orfandad de la Empresa se incrementará con la correspondiente pensión de viudedad. En caso de existir varios huérfanos con pensión de orfandad de la Empresa, el incremento por la pensión de viudedad se distribuirá entre todos ellos por partes iguales.

En el supuesto de que el viudo/a contrajese nuevas nupcias, cesaría en la percepción de estos beneficios.

CAPITULO V

Condiciones sindicales

Art. 32. *Comités de Empresa y Delegados de Personal.*—Tendrán las siguientes funciones:

a) Comprobar el cumplimiento de las normas vigentes en materia laboral y de Seguridad Social.

b) Ser informado sobre toda decisión importante que afecte a la organización del trabajo y, funcionalmente, sobre las medidas que se adopten que hagan referencia a las condiciones de empleo y trabajo.

c) Recibir mensualmente relaciones individualizadas de las horas extraordinarias en cada centro de trabajo, así como proporcionar una copia de las comunicaciones oficiales que con respecto a esta materia se mantengan con la autoridad laboral pertinente.

d) Recibir información fehaciente dos veces al año sobre la situación general de la Empresa. Además, deberá informarse al Comité de Empresa, y con carácter previo, de cambios tales como:

— Reestructuración de la plantilla, cierre total o parcial de la Empresa.

— Traslado total o parcial de la Empresa a otro lugar.

— Fusión con otras Empresas o absorción de la Empresa por otra.

— Modificación del «status» jurídico de la Empresa.

— Introducción de nuevos métodos de trabajo que afecten sustancialmente a la sistemática existente.

e) El Comité de Empresa podrá hacer proposiciones a la Dirección en las reuniones periódicas, sobre las materias ante-

riormente enumeradas, así como de cualquier mejora que se crea puede repercutir favorablemente en la buena gestión de la Empresa.

f) El Comité de Empresa habrá de ser oído con carácter previo a cualquier decisión de despido.

g) El Comité de Empresa será consultado en relación con los planes de formación profesional en la Empresa.

h) La Empresa facilitará un local adecuado para uso del Comité y dispondrá de un tablón de anuncios para uso sindical.

Art. 33. *Secciones sindicales de Empresa.*—Los trabajadores afiliados a una Central legalmente establecida, para lo que habrá de presentar fotocopia oficial al Departamento de Relaciones Laborales, y siempre que tales Centrales Sindicales sean de ámbito nacional o regional y tengan un número de afiliados no inferior al 10 por 100 de los empleados que componen la plantilla en el ámbito nacional o regional, podrán constituir en el seno de la misma la sección sindical oportuna. Habrán de presentar al Departamento de Relaciones Laborales documento fehaciente notarial donde se acredite un número suficiente de afiliados que superen los porcentajes antes establecidos en el seno de la Empresa y en los ámbitos antes mencionados, pertenecientes a cada Central Sindical.

Será nulo cualquier acto o pacto dirigido a:

a) Condicionar el empleo de un trabajador a la afiliación o no afiliación a una sección sindical.

b) Despedir a un trabajador, discriminarlo, sancionarlo o causarle cualquier tipo de perjuicio por razón de su afiliación o actividad sindical.

Los trabajadores afiliados a una sección sindical no serán sancionados sin haber sido oído antes la representación de la Sección Sindical a que pertenecen por medio de su Delegado.

Las Secciones Sindicales de Empresa tendrán derecho a:

a) Distribuir publicaciones y avisos de carácter sindical.

b) Recaudar las cotizaciones sindicales. En aquellos centros de trabajo en los que se acuerde, ésta podrá hacerse directamente a través de la Oficina de la Administración de Personal.

c) Utilizar el local destinado al Comité.

d) Proponer candidatos a las elecciones para el Comité de Empresa.

e) Negociar los Convenios Colectivos de Empresa, si así lo deciden los trabajadores en referéndum.

f) Disponer de media hora mensual para información, dentro de la jornada laboral, coincidiendo con la terminación de la misma.

Las secciones sindicales de Empresa elegirán Delegados que las representen ante la Dirección.

Art. 34. *Garantías de los representantes.*—Los trabajadores elegidos para el desempeño de un cargo público o alto cargo sindical a nivel nacional podrán pedir excedencia, con derecho a reserva del puesto de trabajo, por el tiempo del mandato, siempre que se pueda contratar un suplente con carácter interino.

Los Delegados de las Secciones Sindicales contarán con las siguientes garantías:

a) No podrán ser sancionados sin previo conocimiento de la Sección Sindical correspondiente, ni despedidos sin que sea oído el Comité de Empresa. Las garantías se extenderán durante dos años después de la expiración de su mandato.

b) Dispondrán de hasta diez horas mensuales de trabajo retribuido para atender los asuntos sindicales.

Los miembros del Comité de Empresa, para el ejercicio de sus funciones, contarán con las siguientes garantías:

a) No podrán ser sancionados sin previa instrucción de expediente, en el que serán oídos, aparte del interesado, la Sección Sindical a la que pertenezcan y el Comité de Empresa. Estas garantías se extenderán durante dos años después de expirar su mandato.

b) Dispondrán de hasta cuarenta horas mensuales de trabajo retribuido, no acumulativas y disfrutadas individualmente, para el ejercicio de actividades sindicales dentro o fuera de la Empresa; a estos efectos, no se contabilizarán las reuniones que se tengan por iniciativas de la Dirección.

c) Podrán utilizar los medios de la Empresa en el ejercicio de sus atribuciones, previa petición y autorización de la Dirección de la Empresa.

Los miembros de los Comités de Empresa y Delegados de Personal se reunirán con carácter plenario, una vez cada cuatro meses, en los locales de la Empresa, con carácter ordinario. Extraordinariamente, podrán hacerlo cuando lo consideren oportuno y la Empresa conceda su autorización, dada la importancia del asunto (se les notificará normativa de utilización).

Art. 35. *Asambleas.*—Los trabajadores tienen derecho a reunirse en la Empresa, tanto fuera como dentro de la jornada laboral. En este último caso, dispondrán de diez horas al año, que serán remuneradas normalmente y que coincidirán con el término de la jornada, realizándose a ser posible en sábado.

Serán responsables de la distribución y control de las diez horas extras anuales para este concepto los Comités de Empresa y, en su defecto, los Delegados de Personal en aquellas Inspecciones donde no exista Comité.

La Asamblea podrá ser convocada por el Comité de Empresa, las Secciones Sindicales o por un número de trabajadores no inferior al 20 por 100 de la plantilla.

Para poder utilizar las diez horas retribuidas las Secciones Sindicales o un número de trabajadores no inferior al 20 por 100 de la plantilla tendrán que tener la autorización del Comité de Empresa.

El orden del día será propuesto por los convocantes, quienes presidirán y serán responsables del orden de la misma.

La celebración de una asamblea deberá ser puesta en conocimiento del Departamento de Relaciones Laborales con cuarenta y ocho horas de antelación, proporcionando el orden del día, acordándose las medidas oportunas para el menor quebranto de la producción.

CAPITULO VI

Disposiciones varias

Art. 36. *Retroactividad.*—Tendrán efectos retroactivos desde el 1 de enero de 1980 los incrementos destinados a los conceptos que seguidamente se relacionan: sueldo convenio, plus convenio, antigüedad, residencia, G. P. V., cargo, plus transporte, otras gratificaciones y gratificaciones especiales.

El resto de los conceptos tomarán efectividad desde la firma del Convenio.

Art. 37. *Atribuciones de la Comisión de Vigilancia del Convenio.*—Se formará una Comisión de Vigilancia del Convenio integrada por tres miembros de la parte social y tres miembros de la parte económica, siendo sus atribuciones:

— Interpretación del Convenio.

— Arbitraje de las cuestiones relacionadas con el Convenio, que sean sometidas a su consideración (entre ellas, la revisión del importe del kilómetro recorrido en vehículo propio al servicio de la Empresa, cada vez que el valor de la gasolina experimente variación).

— La Dirección de la Empresa proporcionará los datos que con carácter oficial se presenten al Ministerio de Hacienda, así como Memoria y balance presentado a la Junta general ordinaria de accionistas.

Esta Comisión se reunirá una vez cada seis meses y, excepcionalmente, cuando las circunstancias lo aconsejen.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se hace entrega a la parte social de la siguiente información:

a) Objetivos comerciales y planes de producción y desarrollo para 1980.

b) Plan de reestructuración de centros de trabajo, incluyendo necesidades, traslados y reconversión de personal.

Este plan se llevará a cabo de acuerdo con el artículo 40 del Estatuto de los Trabajadores. La compensación por gastos tendrá un valor mínimo igual al fijado en el artículo 60 del Reglamento de Régimen Interior.

Segunda.—Se acuerda:

a) Facilitar al Pleno de representantes del personal en sus reuniones periódicas los datos regulares que le permita conocer la marcha de los objetivos en materia comercial y de gastos.

b) Institucionalizar, de forma periódica, las reuniones informativas departamentales, de acuerdo a la normativa de funcionamiento vigente.

c) Establecer la normativa que regule y unifique criterios entre los Directores y Jefes de los diferentes Departamentos en materia de personal, antes del 30 de junio de 1980.

d) Que se establezca de forma oficial, y de acuerdo con el Departamento de Relaciones Laborales en cada centro de trabajo, un tiempo suficiente con carácter retribuido para el cobro de los haberes mensuales, siempre que los mismos se perciban mediante cheque.

e) Establecer una comisión paritaria para la elaboración de la primera parte del Reglamento de Régimen Interior, que comprenda los siguientes temas: Norma para ascensos, promoción y formación del personal, plantilla y escalafones. Se establecen las fechas del 1 de octubre de 1980 para terminación del proyecto, del 31 de diciembre de 1980 para entrada en vigor de dicha primera parte y del 1 de octubre de 1980 para efectos retroactivos de su entrada en vigor.

Tercera.—La Empresa quedará facultada para realizar algún ascenso con carácter excepcional, con autorización del Pleno de representantes, en tanto no entren en vigor los acuerdos que sobre esta materia se fijen en el Reglamento de Régimen Interior, tal como queda dicho en la disposición final segunda, párrafo e), del presente Convenio.

Cuarta.—Se acuerda no contabilizar a efectos de la obtención del índice de absentismo los siguientes conceptos: permisos legalmente establecidos, enfermedad, maternidad, ausencias derivadas de hospitalización, accidente laboral, los supuestos de suspensión de contrato de trabajo por causas legalmente establecidas y ausencias ocasionadas por la suspensión de la actividad en caso de riesgo de accidente, cuando así se establezca

por la autoridad laboral o lo decida la propia Empresa, sea o no a instancia de los representantes del personal.

Quinta.—Se acuerda que al personal técnico de O. C., Inspecciones y Almacenes Generales, se le asigne una prenda de trabajo al año. A los conductores, conserjes, ordenanzas y botones se les facilitará un uniforme cada dos años (alternativamente de verano e invierno).

Sexta.—Se acuerda la creación de un Comité Sindical de Seguridad e Higiene, que se encargará de la vigilancia del cumplimiento que en las normas de seguridad e higiene se tengan establecidas. En base a ello, la Empresa facilitará:

a) Los informes que el Comité les solicite sobre las condiciones del medio ambiente laboral derivadas del proceso productivo.

b) Información sobre todas aquellas decisiones relativas a la tecnología y organización del trabajo que puedan tener repercusión sobre la salud física y mental del empleado, así como sobre cualquier prenda de protección que se pretenda utilizar a iniciativa de la Empresa.

Con carácter anual, se efectuará un reconocimiento médico a todos los empleados de la Empresa.

Séptima.—Permisos por exámenes. El empleado tendrá derecho al disfrute de los permisos remunerados necesarios para concurrir a exámenes cuando curse con regularidad estudios para la obtención de un título académico o profesional.

Octava.—El personal de la Empresa que se encuentre efectuando el servicio militar tendrá derecho a la percepción de dos pagas extras al año, coincidiendo el abono de las mismas con los meses de junio y diciembre.

Novena.—Las cláusulas y condiciones pactadas en anteriores Convenios Colectivos que estén en contradicción con el presente Convenio quedarán sustituidas por las normas que en éste se establecen.

ANEXO NÚMERO 1

Tabla de sueldos base para 1980

Categorías	Pesetas
<i>Técnicos titulados:</i>	
Ingeniero Superior	50.771
Licenciados	50.771
Ayudantes técnicos Jefes	45.661
Ayudantes técnicos de primera	44.278
Ayudantes técnicos	43.232
<i>Administrativos:</i>	
Jefe de Sección	45.661
Jefe de Negociado	40.579
Subjefe de Negociado	38.294
Oficial técnico administrativo de primera	35.388
Oficial administrativo de primera	35.388
Oficial administrativo de segunda	32.209
Auxiliar administrativo	29.721
Aspirante auxiliar administrativo	22.641
<i>Técnicos no titulados:</i>	
Inspectores Jefes	50.771
Inspectores de primera	45.661
Inspectores de segunda	40.579
Subinspectores	38.294
Contramaestres	36.356
Delineantes proyectistas	40.579
Delineantes de primera	35.388
Delineantes de segunda	32.209
Calcadores	29.721
<i>Profesionales o de oficio:</i>	
Oficial mecánico mayor	35.808
Oficial mecánico de primera	35.388
Oficial mecánico de segunda	32.209
Oficial mecánico de tercera	29.721
Conductores mecánicos	29.938
Peones especialistas	29.030
Aprendices (más de dieciocho años)	21.671
Aprendices (menos de dieciocho años)	17.852
<i>Subalternos:</i>	
Cobradores	29.721
Telefonistas	29.721
Conserjes	32.209
Ordenanzas	29.721
Almaceneros de primera	35.388
Almaceneros de segunda	32.209
Almaceneros	29.721
Botones (más de dieciocho años)	22.641
Botones (menos de dieciocho años)	17.852
Limpiadoras (jornada completa)	22.641
Limpiadoras (por horas) precio/hora	169,88

ANEXO NUMERO 2

Categoría	1979 Plus Convenio	Δ Reducción niveles	Δ Proporción	Total Δ	1980 Plus Convenio	Número de personas	Total 1980
Ingenieros Superiores ... 1. ^a	20.399	2.101	2.462	4.563	24.962	1	4.495.986
Ingenieros Superiores ... 2. ^a	19.295	2.005	2.462	4.467	23.762	3	
Ingenieros Superiores ... 3. ^a	17.020	1.980	2.462	4.442	21.462	9	
Ingenieros Superiores ... 4. ^a	16.261	1.939	2.462	4.401	20.662	1	
Licenciados ... 1. ^a	19.226	1.774	2.462	4.236	23.462	1	3.132.290
Licenciados ... 2. ^a	18.123	1.377	2.462	3.839	21.962	2	
Licenciados ... 3. ^a	17.020	1.980	2.462	4.442	21.462	5	
Licenciados ... 4. ^a	16.414	1.786	2.462	4.248	20.662	1	
Licenciados ... 5. ^a	16.330	1.870	2.462	4.332	20.662	1	
Ayudante Técnico Jefe. 1. ^a	15.144	1.556	2.214	3.770	18.914	2	1.079.612
Ayudante Técnico Jefe. 2. ^a	14.524	1.576	2.214	3.790	18.314	1	
Ayudante Técnico Jefe. 3. ^a	14.179	1.921	2.214	4.135	18.314	1	
Ayudantes Técnicos 1. ^a	14.176	1.324	2.147	3.471	17.647	1	490.013
Ayudantes Técnicos 1. ^a 2. ^a	12.452	1.548	2.147	3.695	16.147	1	
Ayudantes Técnicos ... 1. ^a	13.898	1.102	2.096	3.198	17.096	1	1.648.244
Ayudantes Técnicos ... 2. ^a	13.415	1.585	2.096	3.681	17.096	1	
Ayudantes Técnicos ... 3. ^a	13.208	1.792	2.096	3.868	17.096	1	
Ayudantes Técnicos ... 4. ^a	12.806	1.194	2.096	3.290	16.096	1	
Ayudantes Técnicos ... 5. ^a	12.795	1.205	2.096	3.301	16.096	1	
Ayudantes Técnicos ... 6. ^a	11.770	1.240	2.096	3.336	15.096	2	
Jefes de Sección ... 1. ^a	15.627	1.373	2.214	3.587	19.214	1	1.063.662
Jefes de Sección ... 2. ^a	15.489	1.511	2.214	3.725	19.214	1	
Jefes de Sección ... 3. ^a	14.455	1.545	2.214	3.759	18.214	1	
Jefes de Sección ... 4. ^a	12.938	1.562	2.214	3.776	16.714	1	
Jefes de Negociado ... 1. ^a	13.891	1.109	1.968	3.077	16.962	1	2.995.294
Jefes de Negociado ... 2. ^a	13.546	1.458	1.968	3.426	16.962	1	
Jefes de Negociado ... 3. ^a	12.857	1.343	1.968	3.311	16.168	3	
Jefes de Negociado ... 4. ^a	12.719	1.481	1.968	3.449	16.168	2	
Jefes de Negociado ... 5. ^a	12.098	1.402	1.968	3.370	15.468	1	
Jefes de Negociado ... 6. ^a	11.891	1.609	1.968	3.577	15.468	3	
Jefes de Negociado ... 7. ^a	11.615	1.385	1.968	3.353	14.968	2	
Subjefes de Negociado. 1. ^a	13.610	890	1.857	2.747	16.357	1	2.011.338
Subjefes de Negociado. 2. ^a	13.403	1.097	1.857	2.954	16.357	1	
Subjefes de Negociado. 3. ^a	12.783	1.217	1.857	3.074	15.857	3	
Subjefes de Negociado. 4. ^a	12.645	1.355	1.857	3.212	15.857	1	
Subjefes de Negociado. 5. ^a	12.507	1.493	1.857	3.350	15.857	1	
Subjefes de Negociado. 6. ^a	12.231	1.269	1.857	3.126	13.357	2	
Oficiales Técnicos Ad- ministrativos ... 1. ^a	12.362	1.138	1.716	2.854	15.216	1	592.296
Oficiales Técnicos Ad- ministrativos ... 2. ^a	10.017	1.083	1.716	2.799	12.816	1	
Oficiales Técnicos Ad- ministrativos ... 3. ^a	9.879	1.221	1.716	2.937	12.816	1	
Oficiales Administrati- vos de 1. ^a ... 1. ^a	11.396	604	1.716	2.320	13.716	3	6.964.002
Oficiales Administrati- vos de 1. ^a ... 2. ^a	11.189	811	1.716	2.527	13.716	3	
Oficiales Administrati- vos de 1. ^a ... 3. ^a	11.052	948	1.716	2.664	13.716	2	
Oficiales Administrati- vos de 1. ^a ... 4. ^a	10.914	1.086	1.716	2.802	13.716	8	
Oficiales Administrati- vos de 1. ^a ... 5. ^a	10.845	1.155	1.716	2.871	13.716	6	
Oficiales Administrati- vos de 1. ^a ... 6. ^a	10.569	1.431	1.716	3.147	13.716	5	
Oficiales Administrati- vos de 1. ^a ... 7. ^a	10.362	1.138	1.716	2.854	13.216	6	
Oficiales Administrati- vos de 1. ^a ... 8. ^a	10.222	1.278	1.716	2.994	13.216	1	
Oficiales Administrati- vos de 1. ^a ... 9. ^a	9.948	1.552	1.716	3.288	13.216	1	
Oficiales Administrati- vos de 1. ^a ... Esp.	2.164	336	1.716	2.052	4.216	1	
Oficiales Administrati- vos de 2. ^a ... 1. ^a	11.112	888	1.562	2.450	13.562	5	6.529.451
Oficiales Administrati- vos de 2. ^a ... 2. ^a	10.285	1.215	1.562	2.777	13.062	1	
Oficiales Administrati- vos de 2. ^a ... 3. ^a	9.802	698	1.562	2.260	12.062	1	
Oficiales Administrati- vos de 2. ^a ... 4. ^a	9.526	974	1.562	2.536	12.062	12	
Oficiales Administrati- vos de 2. ^a ... 5. ^a	9.319	981	1.562	2.543	11.862	22	
Oficiales Administrati- vos de 2. ^a ... 6. ^a	9.248	1.052	1.562	2.614	11.862	6	
Oficiales Administrati- vos de 2. ^a ... 7. ^a	9.181	1.119	1.562	2.681	11.862	1	
Oficiales Administrati- vos de 2. ^a ... Esp.	4.177	823	1.562	2.385	6.562	1	
Auxiliares Administra- tivos ... 1. ^a	8.555	945	1.441	2.386	10.941	36	5.711.202
Inspectores Jefes ... 1. ^a	20.399	2.101	2.462	4.563	24.982	1	1.657.495
Inspectores Jefes ... 2. ^a	19.295	2.005	2.462	4.667	23.982	1	
Inspectores Jefes ... 3. ^a	18.123	1.877	2.462	4.339	22.462	1	
Inspectores Jefes ... 4. ^a	17.228	1.774	2.462	4.236	21.462	2	
Inspectores de 1. ^a ... 1. ^a	17.558	1.442	2.214	3.656	21.214	1	8.835.546
Inspectores de 1. ^a ... 2. ^a	17.489	1.511	2.214	3.725	21.214	2	
Inspectores de 1. ^a ... 3. ^a	16.868	2.132	2.214	4.346	21.214	1	
Inspectores de 1. ^a ... 4. ^a	16.386	2.114	2.214	4.328	20.714	3	
Inspectores de 1. ^a ... 5. ^a	15.834	1.166	2.214	3.360	19.214	3	

Categoría	1979 Plus Convenio	Δ Reducción niveles	Δ Proporción	Total Δ 1980	Plus Convenio	Número de personas	Total 1980
Inspectores de 1. ^a 6. ^a	15.558	1.442	2.214	3.658	19.214	2	
Inspectores de 1. ^a 7. ^a	15.282	1.718	2.214	3.932	19.214	2	
Inspectores de 1. ^a 8. ^a	14.938	1.562	2.214	3.778	18.714	2	
Inspectores de 1. ^a 9. ^a	14.731	1.769	2.214	3.983	18.714	3	
Inspectores de 1. ^a 10. ^a	14.524	1.978	2.214	4.190	18.714	2	
Inspectores de 1. ^a 11. ^a	14.248	1.752	2.214	3.966	18.214	7	
Inspectores de 1. ^a 12. ^a	13.765	1.735	2.214	3.949	17.714	3	
Inspectores de 1. ^a 13. ^a	12.248	1.752	2.214	3.966	16.214	1	
Inspectores de 2. ^a 1. ^a	16.098	962	1.968	2.870	18.968	1	8.502.046
Inspectores de 2. ^a 2. ^a	15.270	1.730	1.968	3.698	18.968	1	
Inspectores de 2. ^a 3. ^a	15.132	1.878	1.968	3.846	18.968	1	
Inspectores de 2. ^a 4. ^a	14.995	1.505	1.968	3.473	18.468	1	
Inspectores de 2. ^a 5. ^a	14.719	1.781	1.968	3.749	18.468	1	
Inspectores de 2. ^a 6. ^a	13.753	747	1.968	2.715	16.468	2	
Inspectores de 2. ^a 7. ^a	13.132	1.368	1.968	3.336	16.468	4	
Inspectores de 2. ^a 8. ^a	12.926	1.574	1.968	3.542	16.468	6	
Inspectores de 2. ^a 9. ^a	12.719	1.781	1.968	3.749	16.468	2	
Inspectores de 2. ^a 10. ^a	12.512	1.988	1.968	3.958	16.468	3	
Inspectores de 2. ^a 11. ^a	12.167	1.333	1.968	3.301	15.468	3	
Inspectores de 2. ^a 12. ^a	11.960	1.540	1.968	3.508	15.468	6	
Inspectores de 2. ^a 13. ^a	11.615	1.385	1.968	3.353	14.968	2	
Inspectores de 2. ^a 14. ^a	11.270	1.230	1.968	3.198	14.468	2	
Inspectores de 2. ^a 15. ^a	10.857	1.643	1.968	3.611	14.468	1	
Subinspectores 1. ^a	13.541	459	1.857	2.316	15.857	1	2.858.544
Subinspectores 2. ^a	12.921	1.078	1.857	2.935	15.857	1	
Subinspectores 3. ^a	12.645	1.355	1.857	3.212	15.857	1	
Subinspectores 4. ^a	12.507	1.493	1.857	3.350	15.857	1	
Subinspectores 5. ^a	12.300	1.700	1.857	3.557	15.857	2	
Subinspectores 6. ^a	11.955	1.045	1.857	2.902	14.857	1	
Subinspectores 7. ^a	11.748	1.252	1.857	3.109	14.857	2	
Subinspectores 8. ^a	11.275	1.235	1.857	3.092	14.357	3	
Subinspectores 9. ^a	10.990	1.510	1.857	3.367	14.357	1	
Contramaestres 1. ^a	13.674	826	1.763	2.589	16.263	1	6.941.222
Contramaestres 2. ^a	12.088	912	1.763	2.675	14.763	1	
Contramaestres 3. ^a	11.812	1.188	1.763	2.951	14.763	2	
Contramaestres 4. ^a	11.536	1.464	1.763	3.227	14.763	1	
Contramaestres 5. ^a	11.260	1.240	1.763	3.003	14.263	1	
Contramaestres 6. ^a	10.709	1.261	1.763	3.054	13.763	9	
Contramaestres 7. ^a	10.433	1.067	1.763	2.830	13.263	15	
Contramaestres 8. ^a	10.157	1.343	1.763	3.106	13.263	5	
Delinchantes Proyectistas. 1. ^a	12.236	1.264	1.968	3.232	15.468	1	224.286
Delinchantes de 1. ^a 1. ^a	10.086	1.114	1.716	2.830	12.916	1	187.282
Delinchantes de 2. ^a 1. ^a	9.181	1.019	1.562	2.581	11.762	3	511.647
Calcadores 1. ^a	8.555	945	1.441	2.388	10.941	5	793.222
Oficiales Mecánicos Ma- yores 1. ^a	13.742	1.258	1.736	2.994	16.736	1	3.440.502
Oficiales Mecánicos Ma- yores 2. ^a	13.673	1.327	1.736	3.063	16.736	2	
Oficiales Mecánicos Ma- yores 3. ^a	12.777	1.223	1.736	2.959	15.736	1	
Oficiales Mecánicos Ma- yores 4. ^a	11.604	1.396	1.736	3.132	14.736	3	
Oficiales Mecánicos Ma- yores 5. ^a	11.328	1.172	1.736	2.908	14.236	7	
Oficiales Mecánicos Ma- yores 6. ^a	10.984	1.016	1.736	2.752	13.736	1	
Oficiales Mecánicos Ma- yores 7. ^a	10.570	1.430	1.736	3.166	13.736	1	7.161.666
Oficiales Mecánicos 1. ^a . 1. ^a	13.052	948	1.716	2.664	15.716	1	
Oficiales Mecánicos 1. ^a . 2. ^a	11.396	604	1.716	2.320	13.716	2	
Oficiales Mecánicos 1. ^a . 3. ^a	11.120	680	1.716	2.596	13.716	1	
Oficiales Mecánicos 1. ^a . 4. ^a	10.707	1.293	1.716	3.009	13.716	6	
Oficiales Mecánicos 1. ^a . 5. ^a	10.224	1.076	1.716	2.792	13.016	9	
Oficiales Mecánicos 1. ^a . 6. ^a	9.948	1.052	1.716	2.768	12.716	1	
Oficiales Mecánicos 1. ^a . 7. ^a	9.879	1.121	1.716	2.837	12.716	7	
Oficiales Mecánicos 1. ^a . 8. ^a	9.741	1.259	1.716	2.975	12.716	8	
Oficiales Mecánicos 1. ^a . 9. ^a	9.534	1.466	1.716	3.182	12.716	2	
Oficiales Mecánicos 1. ^a . 10. ^a	8.273	727	1.716	2.443	8.716	1	
Oficiales Mecánicos 2. ^a . 1. ^a	11.595	905	1.562	2.467	14.062	1	6.443.713
Oficiales Mecánicos 2. ^a . 2. ^a	10.906	1.094	1.562	2.656	13.562	1	
Oficiales Mecánicos 2. ^a . 3. ^a	10.216	1.284	1.562	2.846	13.062	5	
Oficiales Mecánicos 2. ^a . 4. ^a	9.802	1.199	1.562	2.760	12.562	4	
Oficiales Mecánicos 2. ^a . 5. ^a	9.388	1.112	1.562	2.674	12.062	6	
Oficiales Mecánicos 2. ^a . 6. ^a	9.044	956	1.562	2.518	11.562	8	
Oficiales Mecánicos 2. ^a . 7. ^a	8.806	894	1.562	2.456	11.362	11	
Oficiales Mecánicos 2. ^a . 8. ^a	8.699	1.101	1.562	2.663	11.362	1	
Oficiales Mecánicos 3. ^a . 1. ^a	8.003	997	1.441	2.438	10.441	2	302.769
Conductores Mecánicos. 1. ^a	11.314	866	1.452	2.138	13.452	1	1.733.040
Conductores Mecánicos. 2. ^a	10.418	2.082	1.452	2.534	12.952	1	
Conductores Mecánicos. 3. ^a	9.935	1.565	1.452	3.017	12.952	1	
Conductores Mecánicos. 4. ^a	9.107	893	1.452	2.345	11.452	5	
Conductores Mecánicos. 5. ^a	8.625	1.375	1.452	2.827	11.452	2	
Peones Especialistas ... 1. ^a	9.037	963	1.408	2.371	11.408	4	1.127.462
Peones Especialistas ... 2. ^a	8.416	884	1.408	2.292	10.708	3	
Aprendices más 18 años. 1. ^a	6.950	550	1.051	1.601	8.551	2	364.718
Aprendices más 18 años. 2. ^a	6.260	740	1.051	1.791	8.051	1	
Cobradores 1. ^a	9.106	894	1.441	2.335	11.441	2	331.789
Telefonistas 1. ^a	10.624	1.376	1.441	2.817	13.441	1	517.983
Telefonistas 2. ^a	8.693	1.007	1.441	2.448	11.141	2	
Conserjes 1. ^a	10.630	1.370	1.562	2.932	13.562	1	381.698
Conserjes 2. ^a	10.078	1.122	1.562	2.664	12.742	1	

Categoría	1979 Plus Convenio	Δ Reducción niveles	Δ Proporción	Total Δ 1980	Plus Convenio	Número de personas	Total 1980
Ordenanzas 1. ^a	9.175	825	1.441	2.266	11.441	3	1.139.511
Ordenanzas 2. ^a	8.831	1.169	1.441	2.610	11.441	1	
Ordenanzas 3. ^a	8.555	945	1.441	2.386	10.941	3	
Almacenero de 1. ^a 1. ^a	10.707	1.293	1.716	3.009	13.716	1	198.882
Almacenero de 2. ^a 1. ^a	9.319	1.181	1.562	2.743	12.062	4	699.596
Almacenero 1. ^a	9.106	894	1.441	2.335	11.441	1	165.894
Botones más 18 años 1. ^a	8.952	748	1.098	1.846	8.798	2	255.142
Botones menos 18 años 1. ^a	6.251	749	866	1.615	7.866	1	114.057
Limpiadoras 1. ^a	7.779	921	1.098	2.019	9.788	2	283.852
Limpiadoras por horas 1. ^a	12.492	1.373	8.494	9.867	22.349	16	324.060
Total pesetas							94.211.034

ANEXO NUMERO 3

Cuadro de topes máximos de horas extraordinarias autorizadas a realizar por el personal técnico de las Inspecciones durante el año 1980

	Horas ex- traordinarias
Isla Cristina	120
Santa Eugenia de Riveira	120
Gijón	672
La Coruña	1.716
Vigo	1.400
Tarragona	578
Algeciras	420
Almería	60
Bermeo	240
Pasajes	900
Santander	600
Marín	120
Avilés	144
Barcelona	684
Bilbao	528
Huelva	336
Las Palmas	1.068
Ondárroa	192
Tenerife	344
Alicante	120
Burela	48
Cádiz	528
El Ferrol	144
Cartagena	192
Valencia	240
Palma de Mallorca	96
Puerto de Santa María	96
Total	11.704
Reserva para el Departamento de Instalaciones y Servicios	1.000
Total general	12.704

Sin horas extras, salvo expresa autorización:

Arrecife-Barbate-Málaga-Sevilla-Taller Zona Norte.

15106

CORRECCION de errores de la Resolución de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo de la Empresa «Solvay y Compañía, S. A.», y sus trabajadores.

Advertidos errores en el texto del mencionado Convenio, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 111, de fecha 8 de mayo de 1980, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 9951, artículo 23, b), segundo párrafo, última línea, donde dice: «además del día», debe decir: «además del del día».

Página 9951, artículo 27, b), 2, segundo párrafo, última línea: Falta signo paréntesis antes de «quince días».

Página 9952, artículo 34, segundo párrafo, donde dice: «Seguridad Social (cuatro días)», debe decir: «Seguridad Social (4.º día)».

Página 9956, anexo II: Está desplazada la columna numérica de los niveles.

Página 9968, anexo V, Complejo de Martorell: Error en columna «Total retribución anual», quinta línea, donde dice: «631.885», debe decir: «631.885»; décima línea, donde dice: «631.085», debe decir: «631.885»; décimoquinta línea, donde dice: «706.055», debe decir: «706.955».

15107

CORRECCION de errores de la Resolución de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 524 el cinturón de seguridad clase A (de sujeción), marca «MaHeProt», modelo A-202/A-202, tipos 1 y 2, presentado y fabricado por la Empresa «Herrero Inter-Prot, Sociedad Anónima», de Madrid.

Advertidos errores en el texto remitido para la inserción de la Resolución de 15 de marzo de 1980 por la que se homologa con el número 524 el cinturón de seguridad clase A (de sujeción), marca «MaHeProt», modelo A-202/A-202, tipos 1 y 2, fabricado y presentado por la Empresa «Herrero Inter-Prot, Sociedad Anónima», de Madrid, que fue publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 142, de 13 de junio de 1980, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 13178, apartado 11991, en el enunciado, línea cuarta, intercalar a continuación de «MaHeProt», modelo A-202/A-202.

En la misma página y apartado, párrafo primero, línea tercera, intercalar a continuación de «MaHeProt», modelo A-202/A-202.

En la misma página y apartado, párrafo segundo, línea segunda, intercalar a continuación de «MaHeProt», modelo A-202/A-202.

Mº DE INDUSTRIA Y ENERGIA

15108

ORDEN de 2 de junio de 1980 por la que se incluye a la Empresa «Servicio de Estudios y Mercados, Sociedad Anónima» (MERKSA), en el Registro de Empresas Consultoras y de Ingeniería Industrial.

Ilmo. Sr.: Como resultado del expediente instruido y a propuesta de la Dirección General de Tecnología y Seguridad Industrial, este Ministerio tiene a bien disponer la inclusión en el Registro de Empresas Consultoras y de Ingeniería Industrial, creado por Decreto 617/1968 de 4 de abril, a la Empresa «Servicio de Estudios y Mercados, S. A.» (MERKSA), en la Sección General de Empresas Consultoras y de Ingeniería.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de junio de 1980.—P. D., el Subsecretario, Enrique de Aldama y Miñón.

Ilmo. Sr. Director general de Tecnología y Seguridad Industrial.

15109

RESOLUCION de 7 de marzo de 1980, de la Delegación Provincial de Barcelona, por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente incoado en esta Delegación Provincial a instancia de «Fuerzas Hidroeléctricas del Segre, S. A.», con domicilio en Barcelona, vía Layetana, 45-5.º, en solicitud de autorización para la instalación y declaración de utilidad pública, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso, de la instalación eléctrica cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Número del expediente: Sección 3.ª AS/ce-1.343/79.

Finalidad: Ampliación de la red de distribución en alta tensión con línea en tendido aéreo.

Origen de la línea: Línea a 2º KV. de E. T. 7.288 a estación transformadora 7.082.

Final de la misma: Nueva E. T. 7.083, «Can Bonastre II».

Término municipal a que afecta: Piera.

Tensión de servicio: 25 KV.

Longitud: 550,50 metros de tendido aéreo.